

Secretaria 30-11-2020

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra SERGIO ARTURO AGAMEZ FONSECA Y VICTOR MANUEL AGAMEZ POTES. Informándole que el apoderado de la parte demandada solicita seguir adelante la ejecución. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de noviembre de 2020

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SERGIO ARTURO AGAMEZ FONSECA Y VICTOR MANUEL AGAMEZ POTES
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00105-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de SERGIO ARTURO AGAMEZ FONSECA Y VICTOR MANUEL AGAMEZ POTES, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA C/te. (\$9.760.699.00)., correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré N°042126100009194. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M C/te (\$1.784.768.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 30 de mayo de 2018, hasta el 30 de mayo de 2019 a la tasa pactada. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M C/te (\$587.103.00) correspondiente al valor de los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2019 y los que se causen hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M c/te (\$1.428.392.00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo ejecutivo. Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2020, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que a folios 123 a 132 del Cuaderno principal, se puede apreciar que la parte demandada se notifica por medio de aviso, sin proponer excepciones y tampoco solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendarado diecisiete (17) de julio de 2020, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada SERGIO ARTURO AGAMEZ FONSECA Y VICTOR MANUEL AGAMEZ POTES.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendarado diecisiete (17) de julio de 2020, en contra de SERGIO ARTURO AGAMEZ FONSECA Y VICTOR MANUEL AGAMEZ POTES.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme. AZZaQaq NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **01 de DICIEMBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.